

2002-09-24.- Decreto Supremo N° 029-2002-EM.- Dictan disposiciones para la determinación del Sistema Económicamente Adaptado a utilizarse para atender demandas servidas exclusivamente por instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión (2002-09-25)

**DECRETO SUPREMO
N° 029-2002-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 42°, 49° y 62° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, determinan que los precios regulados reflejarán los costos marginales de suministro y se estructurarán de modo que promuevan la eficiencia del sector; que en las barras del Sistema Secundario de Transmisión el precio incluirá el Costo Medio de un Sistema Económicamente Adaptado; y, que las compensaciones por el uso de las redes del Sistema Secundario de Transmisión o del sistema de distribución serán reguladas por el OSINERG;

Que, el artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece el procedimiento a seguir para la determinación de las compensaciones y tarifas, para los casos en que un generador o la demanda se sirvan exclusivamente por instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión; y prevé que los casos excepcionales que no se ajusten a las reglas generales establecidas para los casos antes citados, serán tratados de acuerdo a lo que determine el OSINERG, sobre la base del uso y/o del beneficio económico que cada instalación proporcione a los generadores y/o usuarios;

Que, es necesario precisar que las tarifas y compensaciones por el uso de las instalaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión, deben remunerar el Costo Medio anual de una instalación que corresponda a un Sistema Económicamente Adaptado;

Que, en tal sentido, resulta necesario dictar disposiciones complementarias que permitan precisar criterios para la determinación del Sistema Económicamente Adaptado;

Que, es necesario garantizar que los procesos de privatización no influyan en la regulación tarifaria;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Para la aplicación del artículo 49° de la Ley de Concesiones Eléctricas, el Sistema Económicamente Adaptado, para atender las demandas servidas exclusivamente por instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión, deberá ser determinado considerando, también, los siguientes criterios:

- a. En los sistemas radiales se utilizará como demanda actualizada el valor presente de los flujos de energía y/o potencia que permita transportar las respectivas instalaciones en condiciones de eficiencia. La demanda anual mínima a considerar será igual al 50% de la capacidad de transporte de dichas instalaciones;
- b. En sistemas con otras configuraciones, las respectivas instalaciones de transmisión deberán permitir la atención eficiente de la demanda a la cual prestarán el servicio, cumpliendo con los estándares de calidad correspondientes;
- c. La tarifa resultante para una demanda atendida por una línea radial, utilizando los cargos de transmisión correspondientes, en ningún caso podrá superar la tarifa resultante de un sistema térmico aislado típico A definido por OSINERG para la fijación de tarifas en barra.

Artículo 2°.- El horizonte de largo plazo para determinar el peaje secundario unitario a que se refiere el inciso a) del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, será un período de quince (15) años. Para la determinación del componente de inversión del Costo Medio se considerará una vida útil de las instalaciones de transmisión de treinta (30) años y la tasa de actualización fijada en el artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas. Las tarifas de Transmisión Secundaria serán determinadas para cada concesionario.

Artículo 3°.- El Costo Medio de las instalaciones existentes que conforman el Sistema Secundario de Transmisión de las empresas concesionarias de distribución sujetas a procesos de privatización, será el aprobado por OSINERG, tomando en consideración lo establecido en los artículos 1° y 2° del presente Decreto Supremo. El Sistema Económicamente Adaptado de las mencionadas instalaciones será aquel que corresponda al Costo Medio antes referido.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del presente Decreto Supremo, es aplicable al proceso de regulación de tarifas y compensaciones por el uso del Sistema Secundario de Transmisión a partir del año 2003.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas